

# PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL<sup>1</sup>

MANUEL ATIENZA Y RODOLFO LUIS VIGO (\*)

## 1. La génesis del Código Iberoamericano de Ética Judicial

En la Declaración de Copán-Salvador de agosto del 2004 de la Cumbre Judicial Iberoamericana se incluye el “impulsar la redacción de un Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica”. A los suscriptos, en calidad de “expertos”, se nos encomendó esa tarea y se constituyó además una Comisión integrada por representantes de Colombia, España, Guatemala, Honduras y Perú bajo la coordinación de Eduardo Orio (Consejo de la Magistratura de Argentina) y Eduardo Ferrer MacGregor (Corte Suprema de Justicia de México). Fuimos conscientes desde el inicio de que nuestras diferencias iusfilosóficas y pertenencias a culturas no totalmente coincidentes, como la europea y la latinoamericana, constituía una ventaja en orden a la representatividad y síntesis del resultado que se pretendía, pero al mismo tiempo también de que ello exigiría de nosotros un esfuerzo especial de diálogo racional en busca de indispensables consensos. No sin alguna sorpresa, fuimos percibiendo, a medida que avanzábamos en la tarea, que resultaban relativamente fáciles los acuerdos conceptuales y definicionales, aunque para ello era necesario esquivar los términos más característicos de determinadas escuelas éticas y escoger palabras con menor carga doctrinaria. Nos dábamos cuenta de que el Código no podía ser patrimonio explícito o implícito de alguna orientación iusfilosófica o ética particular, y de que su objetivo era configurar o consagrar exigencias éticas concretas en orden a la “excelencia judicial” desde la perspectiva predominante del interés de las diferentes sociedades en la que prestan funciones los jueces y magistrados. El trabajo transitaría el campo de la ética aplicada, por lo cual debíamos evitar discusiones raigales vinculadas a los problemas teóricos centrales de la ética general, pues se trataba de diseñar un cuadro de deberes éticos positivos o negativos con el propósito de procurar la excelencia en el servicio profesional judicial iberoamericano.

Queremos destacar que para el trabajo encomendado contamos con un material sumamente útil que, con esmero y corrección, preparó la corte suprema de México: lo que se denominó Ética judicial: “Hacia un código modelo para Iberoamérica” (Documento comparativo de normas éticas). Ese producto constituyó un recurso imprescindible en tanto era un síntesis prolijamente organizada del nivel alcanzado –principalmente en nuestro espacio iberoamericano– acerca de la ética judicial, aunque se incluyeron códigos ajenos a esa área cultural. De todas maneras, nuestra pretensión no era que el Código Modelo se quedara en reflejar estrictamente lo que ya estaba vigente en Iberoamérica, sino que debíamos procurar profundizar y avanzar en lo ya alcanzado genéricamente en la materia de la ética judicial.

Durante más de un año de trabajo cruzamos innumerables correos y tuvimos la oportunidad de reunirnos personalmente en varias Reuniones Preparatorias (en Cartagena, en la Antigua, en Costa Rica) de la Cumbre Judicial que se celebró en República Dominicana en junio

---

<sup>1</sup> Publicación original contenida en *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p.p. 1-14

(\*) Expertos convocados por la Cumbre Judicial Iberoamericana para la redacción del Código Iberoamericano de Ética Judicial

del 2006. En ellas participaron también los demás integrantes de la Comisión que jugaron en las reuniones un papel activo, pues no se limitaron a convalidar los resultados a los que íbamos llegando, sino que los enriquecieron y corrigieron. En la primera de aquellas reuniones acordamos que el Código contaría con una Exposición de Motivos, una parte dedicada específicamente a las exigencias éticas y una parte final cuyo objeto sería el marco institucional que podría brindarse a la ética judicial.

## **2. La Exposición de Motivos**

Partimos de la idea de que la Exposición de Motivos no tenía que ser una simple formalidad, sino que debía contener, cuando menos: 1. una caracterización sobre la ética judicial, y su especificidad, procurando su deslinde con el Derecho; 2. una justificación de la conveniencia de dictar un Código de Ética Judicial Iberoamericano; y 3. la estructura de dicho Código y una explicación de la misma. Dado que el discurso ético procura brindar razones que logren convencer a su destinatarios a los fines de que éstos se dispongan voluntaria e íntimamente a su cumplimiento, era necesario no sólo argumentar a favor del Código y de su contenido, sino además hacerse cargo de algunas suspicacias que pudiese suscitar entre sus destinatarios y también de ciertos obstáculos teóricos planteados por el tipo de cultura jurídica existente con respecto a la ética. El párrafo XI de la Exposición es un expreso reconocimiento de que el método de elaboración de un Código de Ética debe ser el diálogo racional y pluralista, en tanto su eficacia requiere centralmente la disposición voluntaria a su cumplimiento por parte de sus destinatarios. Los tres objetivos antes señalados hacen que la Exposición pueda verse como un documento matriz para entender, explicar y operar con el Código.

La Exposición consta de quince párrafos, muchos de ellos dedicados a justificar el esfuerzo de redactar el Código Modelo. En efecto, reiteremos que sabíamos que existían ciertas prevenciones por parte de los destinatarios y ciertos rasgos propios de la cultura jurídica imperante que podían debilitar la legitimidad de la tarea. Por eso, en la Exposición aparecen diversas consideraciones orientadas a justificar el trabajo, como las siguientes: 1) La existencia de cierta identidad iberoamericana a propósito de la ética judicial (que se plasma en Códigos ya vigentes en la materia y documentos ya aprobados en Cumbres Judiciales Iberoamericanas anteriores) permiten ver el Código como un fruto en ese desarrollo regional. 2) Mientras que el Derecho incorpora deberes para el juez con respecto a las conductas más significativas para la vida social, la ética pretende que el juez asuma la conciencia de su obligatoriedad, pero además requiere un compromiso superior referido a la excelencia y el consiguiente rechazo de la “mediocridad” judicial. 3) La adopción de un Código de Ética Judicial puede implicar un mensaje a la sociedad acerca del nivel de conciencia de la crisis de legitimidad que padece en el espacio iberoamericano la autoridad política en general y la judicial en particular, de ahí la decisión de procurar recuperar la confianza ciudadana por medio de ese compromiso voluntario con la excelencia en el servicio. 4) La asunción de que el juez al asumir voluntariamente su función ha aceptado no sólo los beneficios que la misma conlleva, sino también las exigencias que supone y que resultan superiores a las de un ciudadano común; de ahí el esfuerzo que se le pide al juez para que no sólo “sea” sino que “parezca” correcto en la prestación de su servicio, aventando sospechas razonables que pudieran suscitarse en la sociedad que le ha conferido el poder jurisdiccional. 5) La ética judicial debe configurarse ponderando razonablemente los distintos intereses o bienes presentes en la prestación del servicio, que no son sólo los del juez, sino también los de los justificables, los abogados, los colegas y los demás integrantes del Poder Judicial. 6) En la ética tiene más importancia que en el Derecho contar con el convencimiento de los destinatarios de sus normas; por eso el énfasis puesto en un diálogo racional en el que se brindan argumentos y contrargumentos. 7) Las diversas profesiones han subrayado tradicionalmente la importancia de

que quienes las desempeñan cuenten con una idoneidad ética; en el caso del juez, eso tiene especial importancia dado el poder discrecional que en ocasiones le proporciona el Derecho vigente. 8) El Código de Ética puede contribuir a especificar las fórmulas constitucionales vagas e imprecisas referidas a quiénes pueden ser jueces y cuándo procede su destitución. 9) El Código de Ética da al juez cierta seguridad en la medida en que fija cuales son las conductas éticamente correctas. 10) Dado que la ética no puede pretender lo imposible, las exigencias incluidas en el Código tienen cierto carácter bifronte en tanto pueden leerse como deberes para los jueces, pero también como títulos para reclamar los medios que hagan posible su cumplimiento. 11) El Código puede resultar un estímulo para fortalecer la voluntad de cumplimiento de sus deberes por parte de algunos jueces no inclinados a ello. 12) El Código consagra pautas éticas objetivas, lo cual es importante para que los justiciables y la gente en general pueda identificar quiénes son los buenos y los malos jueces (y los mediocres) y exigir las responsabilidades consiguientes. 13) Al menos en ciertas sociedades, la existencia de un Código de Ética Judicial puede legitimar el pedido a las otras profesiones jurídicas desde el ámbito judicial para que imiten el trabajo realizado y se dicten códigos análogos.

### **3. Los “Principios de la Ética Judicial Iberoamericana”**

El Código, en su contenido propiamente dicho, está estructurado en las dos partes ya señaladas. En la primera se contienen las exigencias éticas judiciales propiamente dichas, y para ello se escogió la vía formal de lo que, en la doctrina iusfilosófica contemporánea, se denominan “principios”, es decir, núcleos concentrados de la ética en los que no se precisan los supuestos fácticos que se pretende regular ni las consecuencias que acarrearían la generación de los mismos. Así llegamos a incluir un total de trece “Principios”, para cada uno de los cuales se siguió el siguiente esquema: empezamos (en el primero de los artículos) precisando la finalidad de la exigencia, a ello le seguía una definición de la misma, luego las proyecciones o aplicaciones del principio a algunas situaciones particulares pero significativas, para terminar señalando algunas actitudes -virtudes- favorecedoras del cumplimiento del principio. La Exposición de Motivos, en la última parte del párrafo XII, hace referencia a la posibilidad de diseñar las exigencias en términos de virtudes judiciales, y algunos códigos de ética judicial (como el de México) están basados precisamente en esa idea de las “virtudes judiciales”.

Los trece principios intentan recoger básicamente lo que ya ha sido consagrado en los Códigos vigentes e intenta aportar, en algunos casos, una mayor claridad al igual que ciertos avances y enriquecimientos. Señalemos a continuación algunas observaciones y aclaraciones que los mismos nos merecen.

#### **3.1. Independencia**

Si bien el orden de los principios no revela estrictamente su importancia, está fuera de discusión el carácter decisivo de la independencia para la ética judicial. Precisamente en su artículo inicial se destaca que la finalidad de la independencia no es colocar al juez en una situación de privilegio o de beneficio personal, sino dotarlo de un status que facilite el cumplimiento apropiado de su función. La definición del art. 2 subraya que es el ámbito de la conciencia jurídica y ética del juez en donde se discierne desde el Derecho vigente la solución justa para la causa que debe resolver, sin que factores ajenos al mismo influyan real o aparentemente en esa decisión. La responsabilidad ética del juez le exige no sólo ser sino también parecer independiente, evitando situaciones que puedan dar pie razonablemente a sospechas en sentido contrario. El juez, en tanto operador último o autoritativo del Derecho, debe tener en cuenta todo el Derecho vigente, constituido por normas, principios y valores, y su tarea será realizar la justicia y la equidad (la justicia del caso concreto) a través del mismo. Ya el art. 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano

encomienda a los jueces “atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables”.

Un aspecto particular de la independencia es la actividad política partidaria y, a ese respecto, se le exige al juez abstenerse de “participar de cualquier manera”. Sin duda una exigencia terminante fundada en mandatos constitucionales y reclamada por la sociedad que confiere una parte del poder del Estado a los jueces, deslindándolo de los otros poderes. El deber ético de la independencia no sólo se refiere a poderes externos al ámbito judicial sino que opera dentro del mismo y, por ello, regula también la relación entre colegas, e incluye el deber de denunciar cualquier intento perturbador de la independencia.

Como ya se recordó en la Exposición de Motivos, la ética no puede pretender imposibles y, por ello, al reclamar un determinado comportamiento debe proveer los medios necesarios para satisfacer la exigencia ética. Recordemos que la doctrina constitucional comparada destaca entre las garantías de la independencia a la intangibilidad salarial y a la estabilidad en el cargo. A éste respecto son importantes y complementarios los señalamientos ya contenidos en el Estatuto del Juez iberoamericano, en tanto indica el derecho de los jueces a “recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan” (art.32), y el deber del Estado de garantizar “la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias” (art.6). Asimismo, el Estatuto marca la orientación que debe acompañar a las legislaciones nacionales en materia de estabilidad de los jueces: “Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad...” (art.15).

### **3.2. Imparcialidad**

Otra de las exigencias intrínsecas a la tarea judicial es la de imparcialidad, en tanto ella se orienta a evitar todo tratamiento desigual o discriminatorio para las partes y sus abogados. Un juez imparcial es aquel que no solo persigue objetividad en su trabajo específico, sino que rechaza “todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio” (art.10). A tales fines debe abstenerse de participar en las causas en las que “vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así” (art.11); ésta última fórmula –“observador razonable”–, recogida de los Principios de Bangalore de Naciones Unidas, tiene la virtualidad de contextualizar esa exigencia sin incurrir en visiones socialmente sectoriales o corporativas.

Este reclamo ético de imparcialidad se proyecta en materia de regalos o beneficios que un juez puede eventualmente recibir de manera directa o indirecta; al respecto, el art.14 del Código recurre una vez más a la mirada de “un observador razonable”. También se proyecta el principio en cuestión a las reuniones del juez con las partes o sus abogados, y el art.15 se limita a recomendar que se eviten –especialmente fuera de su despacho– en la medida que ellas no resulten razonablemente justificadas.

Los dos artículos finales incluidos en el principio de imparcialidad incluyen derivaciones que pueden también remitirse a otras exigencias éticas; pero, en cualquier caso, parece conveniente reclamarle al juez que respete el derecho de las partes al debate contradictorio en el marco del debido proceso (art.16) y que procure hábitos personales “de honestidad intelectual y de autocrítica” (art.17).

### **3.3. Motivación**

Nos parece que en éste principio es donde mayor innovación y originalidad introduce el Código Modelo. En efecto, la idea central es que una decisión que carece de motivación “es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita” (art.20); conviene subrayar que el término utilizado en relación con las decisiones inmotivadas es “tolerar” y que para llegar a ello se requiere que alguna norma jurídica “justificada” lo permita.

El deber ético judicial de motivar consiste en “expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente validas, aptas para justificar la decisión” (art.19).

Consiguientemente, aparece en dicha exigencia un reclamo que remite a la lógica formal, pero también a otros criterios no estrictamente formales que, sin embargo, tienen como límite el Derecho vigente (art.27). Si bien el deber de motivar se refiere tanto a materia de hechos como de Derecho, el mismo adquiere un peso específico cuando se trata de decisiones restrictivas o privativas de derechos o cuando el juez cuenta con un poder discrecional para adoptar la decisión. La motivación no consiste en la mera invocación de las normas aplicables ni tampoco en la mera referencia genérica a la prueba producida, sino que debe el juez procurar señalar el peso o significación que adquieren los argumentos fácticos o normativos en orden a respaldar la decisión adoptada.

La obligación de motivación tiene como finalidad (art.18) legitimar al juez, facilitar un apropiado funcionamiento de las impugnaciones procesales, controlar el poder del juez y contribuir a la justicia de las decisiones proveyéndolas de la racionalidad y de razonabilidad.

### **3.4. Conocimiento y Capacitación**

El art.29, al definir la exigencia en cuestión, requiere que la idoneidad del juez no se circunscriba al conocimiento del Derecho vigente sino que se extienda a “las capacidades y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”. De ese modo, el Código intenta superar el modelo de juez vigente en nuestros países hasta no hace mucho y según el cual la idoneidad judicial se circunscribe al conocimiento del Derecho vigente; el Código pretende que el juez sepa además como usarlo de manera prudente y equitativa en cada caso, lo que supone, además, que en ocasiones deba recurrir a saberes no estrictamente jurídicos (art.30). Además, se enfatiza la importancia, en todos los ámbitos de la actuación judicial, de procurar el máximo respeto de los derechos humanos y de los valores constitucionales (art.31). Y se pide a los jueces que favorezcan la formación de los demás integrantes de su tribunal que lo auxilian cotidianamente en su trabajo.

Puesto que la exigencia de conocimiento y capacitación tiene por objeto que el servicio de justicia se preste con calidad (art.28), es comprensible que se le pida al juez que contribuya en la medida de sus posibilidades a esa formación (art.33), así como “al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia” (art.34). Estos dos últimos artículos tienen que ver también con la exigencia VI de “Responsabilidad Institucional” incluida mas adelante en el Código.

Resulta oportuno recordar aquí que el Estatuto del Juez Iberoamericano contiene varias referencias a la exigencia de conocimiento y capacitación. Por ejemplo, la previsión de que la capacitación será “obligatoria” en los supuestos de “ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas” (art.28); y de que, en los casos de desempeño inadecuado o deficiente, pueden establecerse como medidas correctivas o disciplinarias “la aplicación de períodos de capacitación obligatoria” (art.23).

### **3.5. Justicia y Equidad**

Si bien originariamente habíamos pensado en separar cada una de esas dos exigencias, finalmente optamos por unirlas, puesto que en la práctica o en la visión de los operadores del Derecho se ven como formando una unidad. Por eso, el art.35 al definir la finalidad de la exigencia, la asimila al propósito último de la actividad judicial que es “realizar la justicia por medio del Derecho”; pero en el art.36 se alude específicamente a la equidad en tanto su objetivo es –como recordábamos antes a propósito del 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano– atemperar las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables, agregando –con resonancias aristotélicas– que ello se genera en “la inevitable abstracción y generalidad de las leyes”. En el art.39 la equidad se vincula con la igualdad ante la ley, pues esta es la dimensión que esencialmente hay que tener en cuenta en la aplicación judicial del Derecho.

En el art.37 se define al juez equitativo como aquél que en el marco del Derecho vigente proyecta coherentemente los valores del ordenamiento al caso que resuelve, consciente de que la solución judicial que consagre debe poder extenderse a “todos los casos sustancialmente semejantes”. Este artículo, sumado al art.40 (que obliga al juez al seguimiento no solo del texto de las normas jurídicas sino de “las razones en las que ellas se fundamentan”), traduce una concepción del Derecho alejada de una visión puramente formalista.

### **3.6. Responsabilidad Institucional**

La finalidad de ésta exigencia ética implica recordar que la calidad en el servicio de justicia no es solo una cuestión individual de cada juez sino que requiere de una estructura institucional apropiada, de manera que hay diseños institucionales que favorecen y otros que dificultan la realización de la justicia. Desde ese planteamiento, y asumido que el poder lo ejercen todos los jueces con independencia de sus jerarquías y competencias, se entiende que el juez deba asumir “un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial” (art.42).

Si el juez tiene esa responsabilidad que trasciende su Tribunal y sus causas hasta abarcar a toda la institución judicial, se impone el deber de “denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que pueden incurrir sus colegas” (art.45), así como también el deber de promover la confianza ciudadana en la administración de justicia (art.43) y de no perturbar al servicio favoreciendo ascensos irregulares o injustificados (art.46.). Dentro de esta VI exigencia se incluye la disposición del juez a responder “voluntariamente por sus acciones y omisiones” (art.44) sin incurrir en dilaciones o mostrando cualquier actitud que refleja una falta de responsabilidad institucional.

### **3.7. Cortesía**

En el art.48, el deber de cortesía se remite a la moral y la cortesía se define (en el artículo siguiente) como “el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia”. Se trata de un recordatorio de que la función que presta el juez cuenta con una ineludible dimensión ética en la que están implicados los bienes de todos aquellos interesados en el mejor servicio.

Como proyecciones particulares del principio analizado, el capítulo VII incluye el deber del juez de “brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que resulten procedentes y oportunas y no supongan vulneración de alguna norma jurídica” (art.50), de relacionarse con su empleados sin incurrir –o aparentar hacerlo– en favoritismo o arbitrariedad

(art.51), y de mostrarse tolerante hacia las críticas que se formulen a sus decisiones y comportamientos (art.52).

En torno a la exigencia de cortesía nos parece procedente traer a colación la Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el Espacio Judicial iberoamericano, aprobada por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2002. Ahí se incluye una gran variedad de comportamientos que tienen que ver con las cortesía y con la idea del servicio que el juez presta a la sociedad y que se traduce en derechos para los ciudadanos y deberes para los jueces: así, el derecho de todo ciudadano a exigir que la justicia le brinde información sobre sus asuntos; a que las notificaciones resulten comprensibles para quien no es especialista en Derecho; a que sean atendidos con puntualidad y en un lenguaje adaptado a las circunstancias psicológicas, sociales y culturales del interesado; a que los lugares de espera cuenten con los servicios necesarios; a que puedan conocer la identidad y función de la autoridad que los atienda; etc.

### **3.8. Integridad**

Esta es quizás una de las exigencias que más trabajo exigió a los fines de consensuar su contenido. La “integridad” tiene que ver con lo que otros códigos mencionan como deber judicial de “decoro”, y su contenido refiere a los comportamientos en el ámbito de su trabajo y también en el espacio público no profesional. El riesgo consistía en inmiscuirse en la esfera de intimidad del propio juez; de manera que se trataba de armonizar ese valor con la exigencia de que los funcionarios públicos que aceptan voluntariamente sus respectivos cargos tienen que asumir restricciones que no valen para el ciudadano común (art.55).

Desde esa perspectiva, el artículo inicial destaca que “la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” (art.53). Y a los fines de controlar ese reclamo de la ciudadanía sobre los comportamientos del juez incluso en el plano no estrictamente profesional, se recurre una vez más al punto de vista de un “observador razonable” respecto a “los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que prestan su función” (art.54). En consecuencia, si bien la ética judicial se extiende a comportamientos realizados fuera del ejercicio estrictamente profesional, se pone un límite a ese alcance que, a su vez, se vincula con la sociedad en la que el juez desempeña su función.

### **3.9. Transparencia**

Esta exigencia tiene que ver con el reclamo de que el juez no aparezca como alguien que oculta información (que tiene el deber de brindar) o que genera sospechas acerca del modo en que se desempeña. Ese deber se refleja en art.60 que exige del juez evitar “comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”; y, en términos positivos, obliga al juez a cumplir sus funciones sin la búsqueda de objetivos personales.

En las sociedades contemporáneas, la transparencia tiene una proyección destacada en relación a los medios de comunicación social; por eso, además de recordar en el art.58 el deber genérico de publicidad y de documentación de los actos judiciales, el artículo siguiente exige del juez un trato equitativo y prudente para que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

### **3.10. Secreto Profesional**

Se trata de una exigencia genérica de todas las éticas profesionales en tanto ellas exigen que el profesional guarde secreto y reserva de toda aquella información que ha obtenido al hilo del ejercicio de su trabajo, pero cuyo uso no puede ser otro que el mejor servicio profesional. Esto se encargan de ratificarlo los artículos 61 y 62, agregando el 66 que la exigencia refiere tanto a “los medios de información institucionalizados” como al “ámbito estrictamente privado”, y precisando el art.67 que el secreto judicial no es sólo respecto a las decisiones adoptadas sino también en cuanto al procedimiento que se sigue en las causas.

La responsabilidad del secreto profesional supone para el juez el deber de velar para que los demás integrantes de su tribunal no infrinjan aquella obligación; otra proyección está contenida en el art.63 en relación a las deliberaciones de los tribunales colegiados; y como un agregado vinculado también a otras exigencias éticas (aparte de la del secreto), el art.64 recuerda la prohibición para el juez de valerse de medios ilegítimos en la búsqueda de la verdad de los hechos.

### **3.11. Prudencia**

La incorporación como capítulo XI de esta exigencia es un prueba de que en el orden de los principios no hay jerarquía, dado que la prudencia se constituye en la médula misma del modo en que se debe prestar el servicio de justicia. Efectivamente, la misma denominación de “iuris prudentia” remite a la obra de los “iuris prudentes”; por eso, el artículo inicial conecta la prudencia con el “autocontrol” judicial y con el “cabal cumplimiento de la función jurisdiccional”, y en el artículo siguiente se define al juez prudente como aquel que se guía en sus comportamientos y decisiones por juicios racionalmente justificados que resultan luego de meditar y valorar argumentos y contraargumentos disponibles en el marco del Derecho vigente.

La virtud clásica de la prudencia se conecta con la razón práctica que, a la vista de las circunstancias de la causa (circunspire o circunspección), valora alternativas y consecuencias, optando por la mejor después de una reflexión y ponderación apropiada y esforzándose en todo momento “por ser objetivo” (art.72).

Desde luego, la prudencia se contrapone a las actitudes dogmáticas, inerciales y soberbias; por ello, el artículo 70 reclama del juez apertura mental para escuchar nuevos argumentos y rectificar criterios asumidos.

### **3.12. Diligencia**

La razón de ser de esa importante exigencia se fija en el artículo inicial que vincula la “decisión tardía” a la “injusticia”; de ahí el esfuerzo que le corresponde hacer al juez para que los procesos se resuelvan “en un plazo razonable” (art.74) teniendo en cuenta las circunstancias particulares en las que presta el concreto servicio, y el consiguiente deber de puntualidad y de sancionar las prácticas dilatorias o contrarias a la buena fe procesal.

Por otro lado, a fin de lograr el mejor servicio, el juez no debe contraer obligaciones “que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas” (art.77), y debe asumir “una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño” (art.78). Este último requerimiento se vincula con la necesidad de establecer parámetros de rendimiento judicial para establecer los tiempos mínimos y máximos de los diferentes procesos, y también con exigencias propias de la “responsabilidad institucional”.



### **3.13. Honestidad Profesional**

Esta última exigencia de la ética judicial tiene como finalidad suscitar en la ciudadanía confianza en el servicio de justicia; de ahí deriva, entre otros, el deber del juez de abstenerse de “recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan” (art.80).

La honestidad judicial requiere que no haya una “utilización abusiva” por parte del juez de los medios que se le han confiado para el cumplimiento de su función. Aún cuando se pueda suponer laxitud o imprecisión en la exigencia, nos parece que este es otro de los supuestos en los que resultaría apropiado recurrir a la figura del observador razonable para establecer en cada caso si hay o no violación del deber ético en cuestión.

La honestidad requiere también que el juez no se aproveche “de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial” (art.81), y también aquí el Código apela –ahora expresamente– a la perspectiva de un “observador razonable”.

Una última proyección de la honestidad profesional del juez remite al deber de “adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación profesional”. No está de más indicar que algunos códigos de ética incluyen expresamente el deber judicial de efectuar declaraciones jurídicas de sus respectivos patrimonios, a cuyo conocimiento pueden acceder los ciudadanos que justifiquen algún interés legítimo al respecto.

## **4. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

La segunda parte del Código está destinada a delinear la “Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”, con la pretensión de dotar al Código de una cierta vitalidad o dinámica orientada a que el mismo se constituya en un instrumento para la potenciación y vigencia efectiva de la ética judicial en Iberoamérica. Se trata de un mínimo anclaje institucional, frente a alternativas más pretenciosas como habría sido la creación de un Tribunal o incluso la previsión de eventuales sanciones. Dicha Comisión estará integrada por 9 miembros designados por la Asamblea General de la Cumbre Judicial de entre los candidatos que propongan cada uno de los órganos integrantes de la Cumbre, y además contará con un Secretario Ejecutivo que elige la Asamblea pero propone la Secretaria Permanente. Para ocupar dichos cargos, que son honoríficos, se requiere estar vinculado “directa o indirectamente” con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio”; sus miembros pueden provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados. Es deseable que la Comisión represente la mayor diversidad posible en cuanto a regiones, profesiones y experiencias, dado que un ámbito suficientemente plural evita los riesgos de visiones corporativistas, domésticas o unidimensionales.

Las funciones de la Comisión indicadas en el art.83 son considerablemente amplias y, en alguna medida, indeterminadas. Además de asesorar a los Poderes Judiciales, a los Consejos de la Judicatura y a la propia Cumbre Judicial, le corresponde básicamente “fortalecer la conciencia ética de los impartidores de justicia iberoamericanos”; dentro de éste mandato caben, sin duda, muy variadas iniciativas. Por ello, es de esperar que la actividad de la Comisión genere dosis considerables de imaginación, audacia y consenso, si bien no cabe olvidar que, siendo un órgano dependiente de la Cumbre, será esta última y sus integrantes los que marcarán los ritmos y medios idóneos para que la ética judicial resulte un instrumento que mejore el servicio de justicia y acreciente la confianza ciudadana en el mismo; precisamente, el art.95 establece que “los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier otro pronunciamiento de la Comisión

Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculatoria para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial”.

La Comisión cuenta con un Secretario Ejecutivo que de algún modo debe asegurar el trabajo de la misma, en tanto recibe y tramita las solicitudes de asesoría o consulta, convoca a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y ejecuta las decisiones de la misma. Precisamente, el domicilio de la Comisión será el del Secretario Ejecutivo constituyéndose así en el canal de comunicación con aquella; consiguientemente, pesa sobre él la responsabilidad de que las inquietudes o iniciativas planteadas merezcan un trato efectivo y oportuno. Es de suponer además que será el Secretario el que deberá elaborar la agenda final del trabajo de la Comisión, lógicamente efectuando para ello las consultas pertinentes a sus integrantes. A pesar del peso organizativo que tendrá el Secretario en el trabajo de la Comisión, él participa en las deliberaciones de la misma con voz pero sin voto. Quizás pueda encontrarse en la relación entre la Comisión y su Secretario Ejecutivo una analogía con el régimen previsto para las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Secretario General.

Desde luego, los doce artículos destinados a la Comisión en el Código dejan muchos interrogantes abiertos. Pero nos parece que eso es conveniente para que sea la experiencia la que vaya aportando nuevas y más precisas definiciones. De todas maneras, la garantía de que el trabajo de la Comisión no desbordará la voluntad de los miembros de la Cumbre reside en la obligación que tiene la Comisión de rendirle cuentas anualmente; además de aprobar, si procede, formalmente los planes de trabajo de la Comisión, esa será también la oportunidad para que, en su caso, se vayan ratificando rumbos e iniciativas. Hay que subrayar finalmente, a manera de síntesis, que la Comisión es un emprendimiento institucional de alto valor, y no sólo simbólico, en orden a consolidar la identidad iberoamericana.

## **5. El futuro del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial**

En éste último punto nos proponemos realizar un cierto pronóstico de lo que puede ocurrir con el Código con el propósito de alentar los factores que lo puedan favorecer y de prevenir algunos otros que pudieran debilitarlo o impedir su vigencia y crecimiento.

### **5.1. La difusión del Código**

Si el Código está pensado para el mejoramiento del servicio de justicia, resulta necesario que no quede como una obra simplemente para ser contemplada. Por el contrario, debe procurarse su mayor conocimiento por parte de los profesionales del Derecho y de la sociedad en general, y que sea un motivo para generar iniciativas variadas en orden a la vigencia del Código y de la ética judicial. Conviene insistir en que el Código no puede ser visto en términos corporativos, si bien sus destinatarios directos son los jueces, los indirectos y -por así decirlo- finales son los ciudadanos, el conjunto de la sociedad que reclama el mejor servicio de justicia posible. En este orden de cosas, son importantes las tareas que pueda emprender la Comisión en relación a: organizar congresos, concursos, conferencias y publicaciones; alentar a todos los Poderes Judiciales para que cuenten con un Código de Ética u otro documento similar; lograr que los Centros de Capacitación Judicial incluyan la asignatura ética; generar en los diferentes países “formadores de formadores” que puedan contribuir a difundir y desarrollar el Código.

### **5.2. El temor a, o la ignorancia de, la ética judicial**

Pesa sobre la ética el riesgo de ser ignorada debido, sobre todo, al temor que deriva de que se la asocia con frecuencia a cierto paternalismo encaminado a imponer modelos de vida y a invadir la esfera personal de la gente, con el consiguiente peligro para la libertad. Mas allá de las

legítimas discusiones que pueden darse en el campo de la ética en general, cabe advertir que cuando nos instalamos en el terreno de las éticas aplicadas esos conflictos se atenúan en tanto los problemas no se concentran en preguntas abstractas acerca de qué es el bien o la felicidad, sino en cuestiones mucho más concretas; en el caso de las éticas de las profesiones, lo central es la idea de qué significa ser un “buen profesional”. Las respuestas aquí, cuando se parte de las propias experiencias de los profesionales y de las de los usuarios de los servicios, resultan mucho más claras y menos discutibles de lo que en principio pudiera parecer.

### **5.3. La aceptación voluntaria del Código**

Ya hemos destacado que la eficacia de la ética depende básicamente de que se logre una aceptación voluntaria de sus mandatos por parte de los destinatarios. Para ello se requiere un esfuerzo sostenido hacia dentro de los Poderes judiciales, de manera que sean sus integrantes los que se esfuercen por alcanzar la excelencia y no vean la ética como algo peligroso para ellos; también puede ser un medio indirecto importante para facilitar su cumplimiento el hecho de que su seguimiento genere en la sociedad reacciones de aprobación. Incluso iniciativas como la instauración de premios al mérito ético judicial pueden jugar un papel importante y contribuir a reforzar la voluntad de cumplimiento por parte de los jueces.

### **5.4. El anquilosamiento del Código**

Aunque, naturalmente, hay exigencias de carácter permanente, el Código no puede considerarse como algo definitivo y completamente cerrado; en consecuencia, conviene generar canales o espacios por los que puedan introducirse los cambios que resultan necesarios o simplemente convenientes. La realización de talleres y la existencia de un volumen importante de consultas éticas pueden contribuir a que la ética judicial pueda verse como algo vivo y actualizable. En ese proceso de crecimiento y de adaptación es posible que surjan perspectivas no enteramente coincidentes, pero eso debería verse más bien como un factor de enriquecimiento; sin caer en un relativismo extremo, hay que reconocer que la ética profesional tiene una dimensión histórica ineludible en tanto apunta a la excelencia en el servicio de justicia, pero según las posibilidades del contexto. Precisamente, la misma idea de los “principios” como núcleos concentrados de la ética judicial supone que estos son susceptibles de diversas proyecciones en el espacio y en el tiempo; y la inclusión de la figura del “observador razonable” refuerza el carácter contextualmente dependiente de la ética.

### **5.5. El riesgo del juridicismo**

Somos conscientes de que en la cultura jurídica formalista dominante en nuestros países el Derecho se ha concebido con mucha frecuencia de manera “insular”, de manera que se trataba de operar en el mismo sin tener en cuenta dimensiones que se consideraban simplemente ajenas al mundo del Derecho, como las de la política, la ética o la economía. Esto no es ya posible, entre otras cosas porque, referido a la ética, la misma se ha introducido en nuestros sistemas jurídicos a través de los derechos humanos, los principios y los valores constitucionales. Pero la ética tiene, de todas formas, ciertas señas de identidad que la diferencian del Derecho en sentido estricto, como su mayor flexibilidad e informalidad y la apelación básicamente al convencimiento por parte de los destinatarios. Por ello, debe tenerse en cuenta que, aunque en el Código se empleen expresiones típicamente jurídicas (la misma de “código”, pero también “responsabilidad”, “proceso”, “tribunal”, “sanción”, etc.), se hace con un significado no enteramente coincidente con el que tienen en contextos estrictamente jurídicos.

## **5.6. El compromiso de las Cortes Supremas**

Debemos ser conscientes de que, a pesar de que las constituciones establecen que todos los jueces ejercen el poder judicial, los órganos que definen las políticas judiciales juegan un papel decisivo en la administración de ese poder. Por eso, las Cortes Supremas o los Consejos de la judicatura serán factores determinantes en relación con la vigencia real de la ética judicial. Habría que esperar, por ello, un firme compromiso de estos órganos para asumir exigencias éticas contenidas en el Código. Por lo demás, es importante insistir en que la confianza ciudadana en el funcionamiento de la justicia no puede lograrse utilizando únicamente medios jurídicos.

## **5.7. El riesgo de ineficacia o apresuramiento por parte de la Comisión**

Ya hemos destacado la responsabilidad que tendrá la Comisión y su Secretario Ejecutivo en orden a lograr que la ética se afiance y crezca; pero es importante añadir que para ellos necesita contar con la aquiescencia y aceptación por parte de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial, y no solamente en cuanto a los fines a alcanzar, sino también en cuanto a los medios y a los tiempos. Se tendrá, pues, que buscar un equilibrio entre los mejores propósitos y las posibilidades reales, recordando la enseñanza clásica de que “lo mejor puede ser enemigo de lo bueno”. En síntesis, los miembros de la Comisión no deberían ser ni apresurados ni tampoco retardatarios, y deberían asumir que su legitimidad deriva en parte de quienes les han encomendado la tarea y a los que deben rendir cuentas. No haría faltar señalar la importancia de que la Comisión logre un suficiente prestigio para que sea vista como una institución confiable y con autoridad a la hora de establecer puentes o de generar proyectos e iniciativas.

## **5.8. La falta de un presupuesto para los planes de la Comisión**

Está fuera de discusión que la concreción de cualquier iniciativa o plan de trabajo que pueda emprender la Comisión requerirá de un respaldo económico que forzosamente deberá provenir de la misma Cumbre y/o de su Secretaría Permanente. Eso exigirá, naturalmente, un compromiso de sus miembros con la ética judicial. El Código establece que los cargos de los nueve miembros de la Comisión y de su Secretario Ejecutivo serán honoríficos, pero se necesitarán algunos fondos para hacer posible el funcionamiento de la Comisión. El tiempo dirá si es conveniente o posible definir algún presupuesto anual o si es preferible la alternativa de presupuestos ad hoc. Por otro lado, quizás la Comisión pueda obtener algunos medios a través de la prestación de servicios de consultoría o de acuerdos con editoriales, universidades o fundaciones.